

Soledad, Agosto del dos mil veinte.

Señor.

Juez Civil del Circuito de Soledad- Atlántico.

E. S. D.

Asunto: Acción de tutela.

Accionada: María Victoria Ramos Delgado en su calidad de Coordinadora General Convocatoria Territorial Norte-Comisión Nacional del Servicio Civil.

Respetado señor.

Alexander Niebles López, identificado como aparezco al pie de la correspondiente firma, domiciliado en el municipio de Soledad, en nombre propio y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86 de la C.N. en concordancia a lo previsto por el Decreto 2591 del 1991, acudo a su despacho a fin de impetrar acción de tutela contra la señora María Victoria Ramos Delgado en su condición de Coordinadora General Convocatoria Territorial Norte-Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyo domicilio conocido es el distrito Capital de Bogotá según se indicará en el correspondiente acápite, acción ésta que presenta su sustento en los siguientes,

I. Hechos:

Primero: Por acuerdo No. 20181000006316 del 16 de Octubre del 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Soledad-Atlántico, correspondiente al proceso de selección No 775 del 2018 de la Convocatoria Territorial Norte. A este presupuesto es importante añadirle el hecho de que a ese acuerdo le fue demandada su nulidad¹ ante el Consejo de Estado por parte del Sindicato de Trabajadores y Servidores Públicos del Municipio de Soledad, -(del cual soy miembro)-, en el mes de Noviembre del 2019.

¹ Acción de nulidad No 1100103250002019009300 de noviembre del 2019. C.E. M.P Dr. Balbuena.

Segundo: Dentro de dicho proceso de selección funjo como aspirante a la OPEC No. 75671, código 219, grado 2, denominación “Profesional Universitario”, empleo público que actualmente ocupo en condición de provisionalidad.

Tercero: En el marco de ese proceso de selección, en fecha reciente la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó en su portal, los resultados de la prueba de “**valoración de antecedentes profesionales**”, la cual tenía por objeto calificar **i)** la experiencia profesional o profesional relacionada; **ii)** la educación informal y; **iii)** la educación formal.

Cuarto: En el mencionado proceso evaluativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil me calificó con 40 puntos el componente de “experiencia profesional”; con 10 puntos el componente de “educación informal” y con 0 puntos el componente de educación formal, para un total de 50 puntos.

Quinto: Por lo anterior, elevé reclamación a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar que la puntuación dada a la prueba de antecedentes profesionales adolecía de un error, pues al otorgar un valor de 0 puntos al componente de “educación formal”, significaba ello que, el título de Abogado incorporado al proceso de selección no había sido tenido en cuenta como elemento de juicio para calificar el componente en mención, razón por la que solicité al citado órgano la revaloración del resultado dado para tal componente (“educación formal”).

Sexto: A fin de tener elementos de conocimientos suficientes para cotejar mi situación dentro proceso de selección con respecto a otros aspirantes a la OPEC No. 75671, en esa reclamación, también solicité el suministro de información concerniente a **i)** la fórmula o modelo matemático a partir de la cual se establecen los resultados ponderados de la prueba de valoración de antecedentes profesionales; **ii)** los resultados de la prueba; **iii)** la ponderación de la prueba; **iv)** los resultados de la ponderación; **v)** los puntajes relacionados a los requisitos mínimos; **vi)** los de experiencia profesional o relacionada; **vii)** los de educación informal; **viii)** los de educación para el trabajo y desarrollo humano y **ix)** los de

educación formal de los aspirantes admitidos en el procesos de selección individualizados con los números de inscripción 183255193 y 188475150.

Séptimo: Mediante acto administrativo de julio del dos mil veinte la accionada, **i)** confirma la puntuación dada a mi prueba de valoración de antecedentes profesionales; **ii)** deniega la información concerniente a fórmula o modelo matemático a partir de la cual se establecen los resultados ponderados de la prueba de valoración de antecedentes profesionales; los resultados de la prueba; la ponderación de la prueba; los resultados de la ponderación; los puntajes relacionados a los requisitos mínimos; los de experiencia profesional o relacionada; los de educación informal; los de educación para el trabajo y desarrollo humano y los de educación formal de los aspirantes admitidos en el procesos de selección individualizados con los números de inscripción 183255193 y 188475150 y **iii)** resuelve no conceder recursos contra dicha decisión.

Octavo: Los motivos esgrimidos por la accionada para mantener la puntuación dada a la valoración de antecedentes profesionales radica en que, la titulación de abogado ya habida sido valorada según las previsiones señaladas por el artículo 37 del acuerdo de la convocatoria, y en lo que respecta al no suministro de la información atinente a la fórmula o modelo matemático a partir de la cual se establecen los resultados ponderados de la prueba de valoración de antecedentes profesionales; los resultados de la prueba; la ponderación de la prueba; los resultados de la ponderación; los puntajes relacionados a los requisitos mínimos; los de experiencia profesional o relacionada; los de educación informal; los de educación para el trabajo y desarrollo humano y los de educación formal de los aspirantes admitidos en el procesos de selección individualizados con los números de inscripción 183255193 y 188475150, aduce que se trata de información reservada según lo anunciado por el artículo 15 de la C.N; el artículo 24 de la ley 1581 del 2012 y el artículo 3º de del decreto 1377 del 2013.

Noveno: Finalmente por medio de resolución No 20202210081545 del 28 de julio del 2020, el Comisionado Jorge A. Ortega Cerón, dispuso la conformación de la lista de elegibles al interior del citado proceso de selección, la cual se encuentra

ejecutoriada según los términos establecidos por el decreto 760 del 2005 y el acuerdo 20181000006316. Es de interés manifestar que quien se suscribe hace parte de esa la lista de elegibles.

En los términos señalados, la decisión adoptada por la accionada infringen manifiestamente los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, por defecto fáctico orgánico, defecto material o sustantivo y desconocimiento a los principios de defensa, contradicción, participación así como también al derecho de petición consignados en los artículos 23 y 29 de la C.N, según los términos que seguidamente expongo.

II. Infracción al debido proceso administrativo por desconocimiento a las garantías de defensa y contradicción, y defecto orgánico por falta de competencia administrativa.

En la respuesta a la reclamación interpuesta contra los resultados publicados frente a la prueba de valoración de antecedentes, la accionada resuelve no conceder el recurso de apelación ante su superior jerárquico, esto es, la Sala Plena de la Comisión Nacional de Servicio Civil, muy a pesar que de conformidad a lo previsto por el literal “d” del artículo 12 de la ley 909 del 2004 a dicha Sala le corresponde (...) **resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia (...)**, como en efecto lo es, la realización de los procesos de selección para el ingreso al empleo público (Lit. “i”. Art. 12. L 909 del 2004).

En el sentido indicado el artículo 74 de la ley 1437 del 2011, señala expresamente las autoridades administrativas cuyas decisiones resultan inapelables, indicando como tales, a las que **“ejerzan cargos de directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos”** como resulta ser la Comisión Nacional del Servicio Civil, en atención a lo definido por el artículo 7⁰² de la ley 909

²**ARTÍCULO 70. NATURALEZA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.** La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, **autonomía administrativa** y patrimonio propio.

del 2004. En este contexto, ateniéndose a lo preestablecido por el numeral 1º del artículo 8 de la ley 909 del 2004, quienes ostentan la posición jerárquica anotada son los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil, es decir los Comisionados de ese órgano, y no la accionada, razón por la cual, ésta, tal como se vine insistiendo, debió conceder el recurso de apelación en la respuesta dada a mi reclamación a la valoración de antecedentes profesionales al interior del concurso de méritos ya conocido.

Si bien es cierto que el artículo 13 del Decreto 760 del 2005, impide la formulación de recursos administrativos a las respuestas otorgadas a las reclamaciones efectuadas sobre las pruebas dentro de los concursos de méritos, tal imperativo debe valorarse bajo un concepto de dominio sistemático y constitucionalizado del ordenamiento jurídico, y no desde una perspectiva exegética o unidimensional de la norma, pues la vigencia de tal estatuto, no es impedimento para considerar que su aplicación a la situación propuesta en la presente acción, resulta manifiestamente incompatible a la Constitución, toda vez que el espíritu de la norma citada, ha de interpretarse bajo la orientación de los principios constitucionales de defensa, contradicción y participación de las personas en la consolidación de las decisiones que los afectan, y que gobiernan en sumo grado a las actuaciones administrativas, por tanto la improcedencia de recursos administrativos contra las decisiones que resuelvan reclamaciones a las pruebas de mérito, debe entenderse bajo la condición de que esas respuestas o decisiones sean adoptadas por quienes ejerzan cargos de directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos, es decir, por quien ostente la calidad de miembro o Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues una interpretación unidimensional de la norma, tornaría incomprensible e imposible la voluntad del legislador contenida en los literales “d” e “i” del artículo 12 de la ley 909 del 2004, que como se indicó, atribuye al Comisionado la facultad de **resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia (...)**, como lo es, el realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las

universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin.

La accionada, al trabar la oportunidad para discutir su decisión en sede superior, fracturó la ocasión de defensa a mis intereses al interior del proceso de selección, tornando nula la posibilidad de obtener decisión diferente a la por ella adoptada.

Por otro lado la accionada, carece de competencia material para resolver la reclamación a la valoración de mis antecedentes profesionales, por cuanto el acuerdo 20181000006316 del 16 de Octubre del 2018, *“por medio el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos, y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad-Atlántico; “Proceso de selección No 755 del 2018- Convocatoria Territorial Norte”, no radicó expresamente facultades decisorias al interior del proceso selectivo en la citada funcionaria, circunstancia configurativa de una vía de hecho administrativa por “defecto orgánico por falta de competencia administrativa”.*

III. Infracción al derecho fundamental de petición y debido proceso por defecto material o sustantivo y desconocimiento de las garantías de defensa y contradicción

En la reclamación a los resultados a la prueba de valoración de antecedentes, solicité a la Comisión Nacional del Servicio Civil el suministro las siguientes informaciones:

- i) Fórmula o modelo matemático a partir de la cual se establecen los resultados ponderados de la prueba de valoración de antecedentes profesionales.
- ii) Resultados de la prueba;
- iii) La ponderación de la prueba;
- iv) Los resultados de la ponderación;
- v) Los puntajes relacionados a los requisitos mínimos;
- vi) Los de experiencia profesional o relacionada;

- vii) Los de educación informal;
- viii) Los de educación para el trabajo y desarrollo humano
- ix) Los de educación formal de los aspirantes admitidos en el proceso de selección individualizados con los números de inscripción 183255193 y 188475150.

Lo primero a resaltar es que, la respuesta dada por la accionada nada dice en lo concerniente a la explicación al modelo o fórmula matemática que permitió la ponderación del resultado de la prueba de valoración de antecedentes profesionales, ni los criterios establecidos para la adopción de tales modelos, configurándose así una infracción al derecho de petición.

Por otro lado la accionada niega el acceso a la información ligada a **(i)** la ponderación de la prueba; **(ii)** los resultados de la ponderación; **(iii)** los puntajes relacionados a los requisitos mínimos; **(iv)** los de experiencia profesional o relacionada; **(v)** los de educación informal; **(vi)** los de educación para el trabajo y desarrollo humano y **(vii)** los de educación formal de los aspirantes admitidos en el procesos de selección individualizados con los números de inscripción 183255193 y 188475150, bajo el argumento que se trata de datos sujetos a reserva según las conformidades establecidas por artículo 15 de la C.N; el artículo 24 de la ley 1581 del 2012 y el artículo 3º de del decreto 1377 del 2013.

La fundamentación jurídica de la respuesta dada por la accionada para denegar el acceso a la información solicitada, constituye también una vía de hecho administrativa por “*defecto material o sustantivo*”, por cuanto la información solicitada no involucra derechos a la privacidad e intimidad de personas, ni constituyen datos sensibles que puedan generar discriminación, habida cuenta que la información requerida trata sobre una explicación científica respecto a unos resultados ya publicados en el portal de la Comisión Nacional de Servicio Civil, y que fueron - (los resultados) - consecuencia de la aplicación de una fórmula matemática, que necesariamente deben expresar relaciones, proposiciones sustantivas de hechos, variables, parámetros, entidades y relaciones entre variables de las operaciones propias de un modelo de matemática, y que para el

caso concreto se circunscriben a la ponderación de la prueba; los resultados de la ponderación; los puntajes relacionados a los requisitos mínimos; los de experiencia profesional o relacionada; los de educación informal; los de educación para el trabajo y desarrollo humano y los de educación formal de los aspirantes admitidos en el procesos de selección individualizados con los números de inscripción 183255193 y 188475150, información ésta, que de hallarse incorporada a sus hojas de vidas no constituyen una expectativa razonable de intimidad por cuanto se trata de datos de interés común a las partes sometidas a ese concurso de méritos. Aquí lo que está sucediendo, es que la accionada, oculta evidencia o información a partir de la cual se puedan impetrar acciones contenciosas frente al concurso de méritos que coordina, en virtud al cúmulo de errores manifiestos en el proceso de evaluación.

La sustracción a la información descrita, es decir la explicación lógica y científica de las variables y elementos que configuraron el modelo matemático que fundamentó los resultados ponderados a la valoración de los antecedentes profesionales de los participantes 183255193 y 188475150, constituye, materialmente, una afrenta al principio fundamental a la participación de las personas en la producción de las decisiones oficiales que los afectan, establecido en el artículo 2º de la C.N, así como a los principios naturales de defensa y contradicción objetivados en el numeral 3º del C.P.C.A, por cuanto la misiones constitucionales de las autoridades de la Republica se orientan por el imperativo de proteger al ser humano en sus derechos y garantías esenciales, que no pueden ser desconocidas durante el trámite de cualquier actuación administrativa como presupuesto a la adopción del consecuente acto administrativo, consumado en la respuesta a la reclamación a la valoración de los antecedentes profesionales dispuesta por la accionada.

En el caso concreto, la decisión de la accionada, consistente en la negación a la información solicitada por el suscrito, hace imposible oponer motivada y fundamentada a la resolución No. 20202210081545 del 28 de del 2020, adoptada por el Comisionado Jorge A. Ortega Cerón, **la exclusión de la lista de elegibles**

al participante en un concurso por error aritmético en los puntajes obtenidos por prueba que prevé el artículo 15³ del decreto 760 del 2015, pues el supuesto de hecho que regula dicha norma, implica que los legítimos interesados en el procedimiento de méritos conozcan en términos oportunos toda información que permita y conduzca a la demostración del hecho alegado o que en su defecto, tal información, revista la idoneidad necesaria para confirmar los resultados de cada etapa del concurso.

Ahora bien, en el marco de la convocatoria No. 755 del 2018, se profirió de parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la resolución No. 20202210081545 del 28 de julio del 2020, cuyo objeto es la conformación de la lista de elegibles al interior del citado proceso de selección, resolución que por guardar su origen directo e inmediato en las consideraciones y resoluciones sostenidas en el acto responsorial a la reclamación de la valoración de mis antecedentes profesionales adoptado por la accionada, y que como viene sustentado, prefigura - (ese acto responsorial) - una infracción a los derechos y garantías constitucionales al debido proceso, defensa, contradicción y petición, debe procederse, mediante este remedio constitucional, a declararse la cesación de sus efectos jurídicos y ordenar reponer el trámite al momento procesal en que se lesionaron los referidos derechos y garantías fundamentales, teniendo en cuenta que en atención al término consignado por el artículo 12 de decreto 760 del 2005, la lista de elegibles contenida en la resolución arriba anotada cobró firmeza el día 18 de Agosto del hogaño, momento a partir del cual, cualquiera de los elegibles en mejor posición podrán exigir al ofertante del empleo – (que para el caso bajo examen se representa en la alcaldía de Soledad) -, la posesión en el empleo ofertado, circunstancia que de verificarse no podría revertir los efectos lesivos, en el evento de declarar probadas las infracciones por las que acciono.

IV. TRANSITORIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

³ Artículo 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

Si bien es cierto que las razones y argumentos expuestos constituyen en igual sentido “*vicios del acto administrativo*” que se ataca, y cuyo control de legalidad también podrían discutirse al abrigo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa mediante las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento de derecho previstas por los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no menos cierto es, que los términos legales para proveer las resoluciones definitivas de dichas acciones y la morosidad característica del servicio de justicia hacen superar los tiempos necesarios para salvaguardar pronta y eficazmente los derechos invocados. Ejemplo de ello es lo que ocurre frente a la Acción de Nulidad No. 1100103250002019009300, referida en el numeral primero de los “hechos”, y presentada por el Sindicato de Trabajadores y Servidores Públicos del Municipio de Soledad ante el Consejo de Estado en el mes de Noviembre del 2019 contra el acuerdo No 20181000006316 del 16 de Octubre del 2018⁴, en donde hasta la presentación de esta acción no se ha celebrado, aun si quiera, la audiencia inicial contemplada en los artículos 179 y 180 del C.P.A.C.A, permitiendo concluir que el medio de control judicial señalado ha resultado ineficaz en la resolución del litigio y por ende en la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses y a un debido proceso de duración razonable respecto de quienes somos afiliados a dicha organización sindical. Todo lo contrario, mientras el proceso administrativo de selección llevado por la Comisión Nacional del Servicio Civil avanza en términos oportunos, no ocurre lo mismo con el proceso judicial recordado, a tal punto que, como indiqué, ya hay listas de elegibles con fuerza ejecutoria.

Lo anterior permite inferir razonablemente que de demandar la respuesta a la reclamación presentada contra los resultados a mi prueba de valoración de antecedentes profesionales suscrita por la accionada, afrontaría similares circunstancias y consecuencias a las anunciadas, por lo que el único remedio eficaz para prevenir dichas vicisitudes es la acción de tutela según las

⁴ Por el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Soledad-Atlántico, correspondiente proceso de selección No 775 del 2018 de la Convocatoria Territorial Norte.

conformidades prevista por el artículo 8º del decreto 2591 del 1991, por lo que desde este momento solicito respetuosamente a su señoría,

Primero: Señalar expresamente en la sentencia a proveer, la cesación de los efectos de la resolución No. 20202210081545 del 28 de del 2020, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer dos vacantes definitivas del empleo denominado profesional universitario, código 219, grado 2, identificado con el código OPEC No 75671, del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Soledad, proceso de selección No 755 de 2018-Convocatoria Territorial Norte, mientras el Consejo de Estado define la nulidad del acuerdo No 20181000006316 del 16 de Octubre del 2018⁵ radicada bajo el No 1100103250002019009300.

Segundo: En defecto a la anterior pretensión, concederme un plazo no superior al establecido por el artículo 8º del decreto 2591 de 1991 a fin impetrar la respectiva acción contenciosa administrativa contra la respuesta de la accionada y atener la suspensión del proceso de selección hasta que la autoridad judicial competente resuelva de mérito.

IV. SOLICITUDES.

Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y petición según las conformidades invocadas. En consecuencia, ordénese a la accionada:

- a) Conceder el recurso de apelación a partir del cual se me permita controvertir la respuesta a la reclamación interpuesta contra los resultados publicados frente a la prueba de valoración de antecedentes.
- b) Dar una respuesta clara, precisa y de fondo respecto al modelo o fórmula matemática utilizado a partir de la cual se establecen los resultados ponderados de la prueba de valoración de antecedentes profesionales.
- c) Dar una explicación razonable y científica respecto a los puntajes obtenidos por los aspirantes individualizados con los números de inscripción 183255193 y 188475150, en atención a las variables, parámetros y

⁵ Ver hecho primero.

relaciones concernientes a **(i)** la ponderación de la prueba; **(ii)** los resultados de la ponderación; **(iii)** los puntajes relacionados a los requisitos mínimos; **(iv)** los de experiencia profesional o relacionada; **(v)** los de educación informal; **(vi)** los de educación para el trabajo y desarrollo humano y **(vii)** los de educación formal de los aspirantes admitidos en el procesos de selección individualizados con los números de inscripción 183255193 y 188475150.

V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 solicito a su señoría suspender los efectos de la resolución 20202210081545 del 08 de Agosto del 2020, por medio de la cual se publicó la lista de elegibles dentro de la convocatoria No. 755 correspondiente a la Territorial Norte, adoptada por la Comisión Nacional de Servicio Civil, teniendo en cuenta que tal concesión se torna urgente y necesaria mientras se surte el presente trámite, por cuanto dicho acto administrativo se encuentra ejecutoriado, circunstancia que permitirá a los elegibles No 183255193 y 188475150, solicitar a la alcaldía de Soledad la posesión en la OPEC No 75672, código 219, grado 2, bajo la denominación de profesional universitario, con la consecuente desvinculación del suscrito de dicho empleo, presupuesto factico que de materializarse antes de la decisión judicial a proveer, la tornaría ilusoria o nugatoria en el evento de resolverse a mi favor.

Es de recordar que también ostento la calidad de elegible según la resolución en comento, por lo que la hipotética revisión a la respuesta otorgada a la reclamación de la valoración de la prueba de mis antecedentes profesionales por parte del superior jerárquico de la accionada, podría generar una decisión más favorable al puntaje obtenido en dicha etapa del concurso de méritos y por tanto una mejor posición en la lista de elegibles, habida cuenta, que unos de los argumentos sustanciales de mi inconformidad a aquella respuesta, fue la no valoración del componente de educación formal, según los términos expresados en el acápite de los "Hechos".

VI. PRUEBAS Y ANEXOS.

Se anexa como medios de pruebas los siguientes documentos.

1. Reclamación efectuada a la Comisión Nacional del Servicio Civil frente a los resultados a la prueba de antecedentes profesionales en el marco proceso de selección No. 755 del 2018, atinente a la convocatoria territorial norte promovido por el citado órgano.
2. Respuesta de la accionada a la reclamación señalada en el numeral anterior.
3. Resolución No. 20202210081545 del 28 de julio del 2020, adoptada por el Comisionado Jorge A. Ortega Cerón, a través del cual conformó la lista de elegibles al interior del proceso de convocatoria 755 referente Territorial Norte.
4. Solicitud del doctor Henry Gordon, en su calidad de presidente del Sindicato de Servidores y Trabajadores Públicos del Municipio de Soledad al Consejo de Estado, a fin de obtener celeridad en la acción de nulidad No. 1100103250002019009300 en contra del acuerdo No. 20181000006316 del 16 de Octubre del 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que convocó para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Soledad-Atlántico, correspondiente proceso de selección No. 775 del 2018 de la Convocatoria Territorial Norte.
5. Con relacion al acuerdo No. No. 20181000006316 del 16 de Octubre del 2018, mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Soledad-Atlántico, solicitamos se ofice a la Comision Nacional del Servicio Civil a fin de que lo incorpore a este tramite, teniendo en cuenta que supera dicho documeto supera los 5MB que exige la plataforma [Procesojudicial.ramajudial.gov.co](https://procesojudicial.ramajudial.gov.co) y no lo he podido cargar a la plataforma

citada, razón por la que la Comisión se encuentra en mejor posición de probar el primer hecho. (Art.167 Código General del Proceso).

VII. JURAMENTO.

Bajo juramento declaro que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

VIII. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

El suscrito puede ser notificado o comunicado de las decisiones que se tomen en el curso de trámite en la carrera 12D No. 72 19 de Soledad Atlántico o mediante el correo electrónico alexanderniebles1@hotmail.com.

En el igual sentido la accionada podrá ser notificada y comunicada en carrera 16 No 16-64, piso 7 de la Ciudad de Bogotá, o mediante el correo notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

De usted señor juez,



72005333

ALEXANDER NIEBLES LÓPEZ.
C.C: 72005333.